

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 302

Panamá, 8 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 1054962022.

La firma forense Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades **Centroequipos, S.A. y Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A., (Consortio Renovación Urbana Vía España)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 177-2022-PLENO/TACP de 8 de septiembre de 2022, emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 21 (numeral 2), 25, 29 y 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales hacen referencia a las obligaciones de las entidades contratantes; los principios generales de las contrataciones públicas; principio de eficacia; principio de igualdad de oportunidad de los proponentes (Cfr. fojas 9 - 13 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 52, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con los principios sobre los cuales se deben efectuar las actuaciones administrativas; los actos administrativos que deben ser motivados y las causales de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

III. Cuestión Previa. Antecedentes.

De conformidad con las constancias en autos, el **Ministerio de Obras Públicas** celebró el acto público de Licitación Por Mejor Valor 2021-0-09-0-08-LV-007835, para la ejecución del proyecto denominado “Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de la Ampliación de Carriles Exclusivos Mi Bus en Vía España (Tramo Avenida Porras y Avenida Cincuentenario)”, el cual tenía como un precio

de referencia la suma de ochenta y cinco millones quinientos diez mil novecientos cinco balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.85,510,905.46)” (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En ese contexto, una vez verificadas las propuestas presentadas por los oferentes del citado acto público, la entidad demandada mediante Resolución Ministerial DIAC-UAL-53-2022 del 15 de julio de 2022, adjudicó el mencionado acto de Licitación Por Mejor Valor 2021-0-09-0-08-LV-007835, a las sociedades **Centroequipos, S.A. y Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A.**, en adelante quienes se denominaran de forma conjunta el **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, por haber obtenido la mayor puntuación de conformidad con la metodología de ponderación dispuesta en el pliego de cargos (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

Posteriormente, el Consorcio C&T Vía España, conformado por la sociedades Constructora Urbana, S.A. y Toronto Holdings, Corp., presentó ante el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** un Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Ministerial DIAC-UAL-53-2022 del 15 de julio de 2022, mediante la cual se adjudicó el enunciado acto de selección de contratista (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

En ese sentido, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego culminada la fase probatoria y de evaluar cada una de las piezas procesales, entre ellas la información solicitada a la Universidad de Panamá; dicho Tribunal con fundamento en lo normado en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, profirió la Resolución 026-2022-Pleno/TACP de 1 de septiembre de 2022, mediante la cual dispuso anular de manera parcial el Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022, al mismo tiempo que ordenó la conformación de una nueva Comisión Evaluadora con el objeto de que esta analizara el numeral 7 “Otros Requisitos” contemplado en el Pliego de

Cargos, y que hace referencia al “Recurso Humano”, propuesto por el **Consorcio Renovación Urbana Vía España** (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, posterior a la publicación en el sistema electrónico de “*PanamaCompra*” del Informe parcial de 6 de septiembre de 2022, elaborado por los miembros de la nueva Comisión Evaluadora designada, y luego de la evaluación del mismo, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en razón de la facultad otorgada por el artículo 244 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, emitió la Resolución 177-2022-Pleno/TACP (Decisión), a través de la cual determinó revocar la Resolución Ministerial DIAC-UAL-53-2022 de 15 de julio de 2022, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas adjudicó del acto público en estudio. Del mismo modo, ordenó la adjudicación de la Licitación por Mejor Valor en mención al Consorcio C&T Vía España, conformado por las sociedades Constructora Urbana, S.A. y Toronto Global Holdings, Corp., por un precio de ochenta mil ciento trece balboas (B/.83,113.00) (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 12 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 177-2022-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2022, proferida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y para que se hagan otras declaraciones. (Cfr. foja 3 - 18 del expediente judicial).

IV. Conceptos de infracción aducidos por las sociedades Centroequipos, S.A. y Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A., (Consorcio Renovación Urbana Vía España).

Al sustentar las pretensiones, la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, manifiesta que el acto impugnado vulnera el numeral 2 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que a su juicio el

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al margen de lo preceptuado en la norma antes citada ordenó la adjudicación de la Licitación Pública por Mejor Valor 2021-0-09-0-08-LV-007835, al Consorcio C&T Vía España, a pesar que la ponderación que efectuó la comisión evaluadora original del acto público en estudio, determinó que la oferta presentada por su mandante era la más favorable para el Estado (Cfr. foja 9-10 del expediente judicial).

De igual manera, continua indicando la apoderada judicial del Consorcio Renovación Urbana Vía España, que el acto acusado de ilegal violenta el artículo 25 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al emitirse según la accionante dicho acto administrativo, en desconocimiento de los principios que fundamentan la actuación pública y que constituyen el eje rector de toda contratación (Cfr. foja 10-11 del expediente judicial).

Por otra parte, señala la accionante que el acto demandado violenta los artículo 29 y 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que contemplan respectivamente los principios de eficacia e igualdad en las contrataciones públicas, ya que a su entender, pese a la obligatoriedad que tienen las autoridades públicas de velar en los procesos de adquisiciones públicas el cumplimiento de la finalidad del acto de la contratación, muy por el contrario, se priorizó de un formalismo en contraposición de la Ley, más aún cuando según argumenta la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, su mandante demostró la idoneidad del equipo técnico y profesional que en representación de ésta, estaría a cargo de la obra. Así también, señala la demandante que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** al ordenar la anulación del Informe de la Comisión Evaluadora original, le causó perjuicio a dicha contratista toda vez que, a su entendimiento tal acción configuró el no cumplimiento de la obligación establecida en las normas enunciadas, de dar a todos los intervinientes en los procesos de

licitación, un trato igualitario para tener acceso a las mismas oportunidades de ser adjudicatarios del acto público (Cfr. foja 12-13 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señala la apoderada judicial del **Consortio Renovación Urbana Vía España**, que el acto impugnado vulnera los artículos 34, 52, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en razón de que a su percepción el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** violentó el principio de estricta legalidad al revocar la adjudicación del acto público, efectuada por el Ministerio de Obras Públicas en favor de su representada, basándose a su juicio en supuestos incumplimientos de requisitos relacionados con las certificaciones de idoneidad establecidas en el Pliego de Cargos. De igual forma, aduce la demandante que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** expidió el acto acusado de nulo, por ilegal, sin exponer razonadamente las motivaciones de la decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde, incurriendo según dicha accionante en una violación del debido proceso, al considerar que la entidad demandada no efectuó una adecuada motivación del citado acto administrativo (Cfr. foja 12-15 del expediente judicial).

V. Descargos del Consortio C&T Vía España como tercero interesado.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la providencia que admitió la demanda en estudio, se le corrió traslado al Consortio C&T Vía España, integrado por las sociedades Constructora Urbana, S.A. y Toronto Global Holdings Corp., en su condición de tercero interesado, dentro de la presente causa (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

En ese sentido, mediante el escrito de contestación de la demanda presentado el 13 de enero de 2023, ante la Secretaría de la Sala Tercera, con relación al cargo de infracción del numeral 2 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, aducido por la actora, el Consortio C&T Vía España, argumentó que en los actos públicos los proponentes

deben cumplir con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por ende la omisión de uno de los requerimientos obligatorios es causal de descalificación de una propuesta, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 59 de la Ley de contrataciones públicas. Al igual que también señala el tercero interesado que, tampoco se vulneraron los artículos 29 y 33 del precitado texto legal, ya que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** veló por aplicar correctamente los principios que rigen la contratación pública toda vez que, con la resolución impugnada garantizó que la adjudicación se hiciera sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el Pliego de Cargos (Cfr. foja 165-166 del expediente judicial).

Con relación a la vulneración de los artículos 34, 52, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalados por la accionante, el Consorcio C&T Vía España, indica que no se configuraron las precitadas contravenciones, ya que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** a través del acto objeto de impugnación, fundamento su decisión de revocar la Resolución Ministerial DIAC-UAL-53-2022 de 15 de julio de 2022, en que la misma fue emitida en contravención a nuestro ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas, debido que la Comisión Evaluadora le otorgó el mayor puntaje al **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, aún cuando el mismo no cumplió con un requisito obligatorio del pliego de cargos (Cfr. foja 167 del expediente judicial).

VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, así como del Consorcio C&T Vía España, en su condición de tercero interesado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos,

advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al **Consorcio Renovación Urbana Vía España**.

6.1. Competencia y atribuciones legales del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para la resolución de la controversia surgida en el marco del proceso en estudio.

De conformidad con las constancias en autos, el Consorcio C&T Vía España (tercero interesado), presentó ante el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, un recurso de impugnación en contra de la Resolución Ministerial DIAC-UAL-53-2022 de 15 de julio de 2022, sustentado en el hecho de que se consideró agraviado por la decisión tomada por el Ministerio de Obras Públicas de adjudicar el acto público de Licitación por Mejor Valor 2021-0-09-0-08-LV-007835, al **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, aún cuando según el citado demandante, este último incumplió con la presentación de requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, relacionado con el aludido acto de selección de contratista (Cfr. foja 138 del expediente judicial).

A partir de la precitada acción instaurada por el Consorcio C&T Vía España, ante el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, resulta oportuno traer a colación las condiciones y procedimientos que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, le otorga al enunciado foro de justicia administrativa, a través de sus artículos 158 y 159, para la resolución del recurso de impugnación, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 158. Procedimiento del Recurso de impugnación. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá dos días hábiles, a partir de su presentación, para la admisión o inadmisión del recurso de impugnación.

En caso de que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no cumpla con la admisión o inadmisión en el término establecido en el párrafo anterior, se considera admitido el recurso, para lo cual se dejará la constancia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ‘PanamaCompra’.

Una admitido el recurso, por cualquiera de las dos formas establecidas en este artículo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente al acto de impugnado, la cual deberá remitir a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra' un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, en un término no mayor de tres días hábiles.

Dentro del término señalado en el párrafo anterior, podrá comparecer cualquier persona en interés de la Ley o interés particular para alegar sobre la impugnación presentada. Los que así comparezcan se tendrán como parte única y exclusivamente dentro de esta etapa.

En caso de que la entidad no remita el informe de conducta en el término establecido, el Tribunal pasará a resolver con lo que conste en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra' el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente." (El resaltado es de este Despacho).

"Artículo 159. Plazo para resolver. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas pasará sin mayor trámite a resolver dentro del término de diez días hábiles, si la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos. **En caso contrario, de requerir pruebas, abrirá un periodo probatorio para practicarlas de hasta diez días hábiles.** Vencido este periodo, pasará a resolver el recurso en los cinco días hábiles siguientes.

Cuando dicha valoración recaiga sobre el dictamen de la comisión correspondiente y este sea contrario al pliego de cargos o a la ley y se ordene una nueva evaluación ajustada a las motivaciones advertidas por el Tribunal, la comisión tendrá un término de hasta cinco días hábiles para rendir el nuevo informe y remitirlo al Tribunal. Luego de este, se procederá a resolver, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes.

En todo caso, el plazo máximo para resolver en cualquiera de los supuestos anteriores será de hasta treinta días hábiles. Transcurrido este plazo, se considerará confirmada la decisión de la entidad y se agotará así la vía gubernativa.

La Dirección General de Contrataciones Públicas levantará la suspensión del acto en el Sistema

Electrónico de Contrataciones Públicas
'PanamaCompra' (El resaltado es de este Despacho).

Del contenido de las disposiciones antes transcritas, se desprenden claramente que la citada excerta legal, para la resolución del recurso de impugnación en materia de contrataciones públicas, legalmente se le otorgan al **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** algunas competencias o atribuciones para que en el ejercicio de sus funciones, pueda garantizar una tutela administrativa efectiva. Entre las mencionadas atribuciones podemos resaltar la facultad de proferir medidas probatorias y medidas previas, las cuales pueden ser adoptadas cuando el dictamen de la comisión sea contrario al Pliego de Cargos o a la Ley.

En tal sentido, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, debidamente facultado por la Ley, emitió la Resolución 062-2022-TACP de 19 de agosto de 2022, por medio de la cual admitió las pruebas documentales aportadas por la empresa recurrente y a su vez, solicitó a la Universidad de Panamá la siguiente información:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las pruebas documentales aportadas por la empresa recurrente en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SOLICITAR a LA (sic) Universidad de Panamá la siguiente información:

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:

1. De acuerdo con la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá y el Estatuto Universitario; la Universidad Nacional mantiene un régimen y autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio. En razón a ello les solicitamos **nos informen si dentro del pensum académico de la Universidad de Panamá y/o de otras universidades en la esfera privada ha sido aprobada posterior a la Licenciatura en arquitectura, estudios superiores (post grados, maestrías, docencias y**

demás) en 'Urbanismo'. De ser así nos indiquen si se está impartiendo dicha carrera o estudio superior en dicha universidad o en alguna otra casa de estudios.”

En ese orden de ideas, según las constancias procesales la Universidad de Panamá, en respuesta a la solicitud realizada por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, mediante nota R-D-1901-2022 de 29 de agosto de 2022, remitió copia de las notas SEC-CTDA-1959-22 de 26 de agosto de 2022 y VIP-1,764-2022 fechada 29 de agosto de 2022, a través de las cuales se hizo constar que dentro del pensum académico de la enunciada casa de estudios superiores y otras universidades privadas se encuentra la maestría en planificación urbana y regional (cfr. foja 103 del expediente judicial).

A partir de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego de evaluar las piezas contenidas en el expediente administrativo, los hechos alegados por la empresa el Consorcio C&T Vía España en su recurso de impugnación y la información remitida por la Universidad de Panamá, emitió la Resolución 026-2022 Pleno/TACP de 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual dispuso anular parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022 y a la vez, ordenó conformar una nueva Comisión Evaluadora para que efectuara la evaluación del *“numeral 7 ‘Otros Requisitos’ del cuadro electrónico relativo al ‘Recurso Humano’ propuesto por el CONSORCIO RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA”* (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

En razón de lo antes señalado, cobra relevancia lo normado en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 69. Modificaciones del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargo, para lo cual deberían indicar en la respectiva

resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibido del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o el pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designaran a nuevos comisionado.” (El resaltado es de este despacho).

Al efectuar un análisis de la disposición arriba citada, se desprende con meridiana claridad que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** posee dentro de sus atribuciones legales el ordenar la modificación o anulación del informe de la Comisión Evaluadora o Verificadora, emitido en el marco de un acto de selección de contratista bajo análisis, ya sea solicitando a la misma comisión que realice una nueva evaluación u ordenando la conformación de una nueva comisión. La decisión que adopte lo antes señalado, deberá ser esgrimida a través de una resolución que disponga **los incumplimientos de los requisitos**

legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

En razón de lo anterior, es importante realizar un examen de la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, proferida como medida previa a la resolución impugnada mediante el presente proceso y través de la cual se puede evidenciar que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, ejerció su competencia en estricto derecho y en concordancia a lo establecido en el Pliego de Cargos del acto público, para anular el Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022, de manera parcial en lo correspondiente a la evaluación y ponderación específicamente de la propuesta del **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, dentro del Acto Público 2021-0-09-0-08-LV-007835, referente al “Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de la Ampliación de Carriles Exclusivos Mi Bus en Vía España (Tramo Avenida Porras y Avenida Cincuentenario”.

En tal sentido, por intermedio de la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, la cual aparece publicada en el sistema electrónico de “*PanamaCompras*” el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, dejó sentado las particularidades legales y doctrinales que revisten el procedimiento de selección de contratista de Licitación por Mejor Valor, resaltando entre otras cosas que dado a la complejidad que determina el hecho de ser un tipo de acto público como así se denominó de “*Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de la Ampliación de Carriles Exclusivos Mi Bus en Vía España (Tramo Avenida Porras y Avenida Cincuentenario)*”, lo revisten de ciertas singularidades que lo identifican ya durante su ejecución como un Contrato de Llave en Mano, al momento de dar inicio a cada una de sus fases contractuales.

En ese contexto, dado a las particularidades del citado acto público, ello impone la importancia que ostenta la Comisión Evaluadora al momento de

efectuar la revisión de los aspectos de obligatorio cumplimiento, así como la ponderación de los aspectos financieros, administrativos, técnicos y económicos exigidos por el Pliego de Cargos, esto claramente en contraposición con los que fueron presentados por cada uno de los proponentes participantes de dicho acto de selección de contratista.

Visto lo anterior, esta Procuraduría puede observar que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en las motivaciones de la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, dejó constatado un análisis contundente de cada uno de los aspectos que fundamentaron la anulación del Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022, en razón de los argumentos expresados por el Consorcio C&T Vía España, a través de su recurso de impugnación, ante dicho Tribunal Administrativo (Cfr. Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, publicada en “PanamaCompra”, enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-09-0-08-LV-007835&esap=0&nnc=1&it=1>).

En ese orden de ideas, podemos destacar que en la parte motiva de la resolución arriba enunciada el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, hace un análisis del requerimiento exigido en el numeral 7 “Otro Requisitos”, contenido en el cuadro contemplado en las condiciones especiales del Pliego de Cargos electrónico del acto público en estudio, mismas exigencias que de forma compaginada se encuentran igualmente en el Pliego de Cargos adjunto, específicamente en el punto 10.21. Así las cosas, de forma concordante, ambos instrumentos señalan lo que seguidamente se expone:

Pliego de Cargos Electrónico

“ ...

Condiciones especiales

Documentos a presentar con la propuesta

...

N°	Nombre documento	Subsanabl e
...	...	...
7	Recurso Humano. El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- <u>copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá</u>, y 2- su Hoja de Vida. El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- <u>copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá</u>, y 2- anexará su Hoja de Vida. El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- <u>copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá</u>, y 2- anexará su Hoja de Vida. Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.	...

...” (El resaltado es de este Despacho) (Cfr. enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPrevviaCP?NumLc=2021-0-09-0-08-LV-007835&esap=0&nnc=1&it=1>).

Pliego de Cargos Adjunto

“10. REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS, Y OTROS REQUISITOS.

Cada uno de los documentos abajo señalados, deberá estar debidamente identificados en la propuesta, de manera tal que facilite su revisión, análisis y/o evaluación.

A continuación, los documentos mínimos obligatorios que deberán adjuntarse al Formulario de Propuesta:

...

OTROS REQUISITOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO		
...	...	...
10.2 1	Recurso Humano. El (La) Gerente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- <u>copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá</u>, y 2- su Hoja de Vida. El (La) Ingeniero Superintendente deberá ser Ingeniero(a) Civil idóneo(a), para lo cual presentará: 1- <u>copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá</u>, y 2- anexará su Hoja de Vida. El (La) Arquitecto(a) Urbanista deberá ser profesional idóneo(a), para lo cual presentará: 1- <u>copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá</u>, y 2- anexará su Hoja de Vida. Adicionalmente, el Proponente deberá presentar para ambos profesionales, sendas cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de los mismos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta.	...

...” (El resaltado es de este Despacho) (El resaltado es de este Despacho) (Cfr. enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-09-0-08-LV-007835&esap=0&nnc=1&it=1>).

En ese contexto, por medio de la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, hizo constar que los requisitos antes citados, se constituían en requerimientos habilitantes para posteriormente pasar a la etapa de ponderación, por lo tanto, era

obligación de los proponentes presentar la documentación exigida, considerando igualmente que la enunciada licitación era altamente técnica.

En ese mismo orden de ideas, expuso el mencionado órgano de justicia administrativa a través de la resolución antes indicada que, al revisar los documentos inmersos en la propuesta del **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, en lo que respecta al punto en discusión, se destacan los siguientes documentos adjuntos, a saber:

“...documentos del personal de Recursos Humanos: del Gerente de Proyecto... de profesión Ingeniero Civil; para el fiel cumplimiento de lo exigido se acreditó lo siguiente (i) carta de compromiso personal debidamente notariado, (ii) Hoja de Vida, (Modelo de formulario 23.A) (iii) detalle de la experiencia como gerente de proyecto, (Modelo de formulario 23.B) (iv) las certificaciones emitidas por el Secretario General del MOP (notariado), en la que certifica la labor desempeñada en diferentes proyectos similares al acto público en referencia, así como otras certificaciones de índoles privadas (v) Título conferido por la Universidad tecnológica (sic) en licenciatura en Ingeniería Civil, (vi) Resolución N° 3304 de 15 de abril de 1997, mediante la cual la JTIA de acuerdo a sus facultades legales, lo declaró idóneo para ejercer la ingeniería Civil, de la cual se desprende a todas luces el número de idoneidad 97-06-030, (viii), carnet emitido por la JTIA, a colores donde consta las generales del señor ..., (ix) copia de cédula del Gerente de proyecto propuesto. (Documentos identificados en la propuesta 021).

El superintendente propuesto, es la señora..., de profesión Ingeniera Civil; para el fiel cumplimiento de lo exigido se acreditó lo siguiente: (i) carta de compromiso personal debidamente notariado, (ii) Hoja de Vida, (modelo de formulario 23.A) (iii) detalle de la experiencia como superintendente de proyecto, (Modelo de formulario 23.B) (iv) las certificaciones emitidas por el Secretario General del MOP (notariado), en la que certifica la labor desempeñada en diferentes proyectos similares al acto público en referencia, (v) Resolución 3797 de 1° de diciembre de 1998, mediante la cual la JTIA de acuerdo con sus facultades legales, la declaró idónea para ejercer la Ingeniería Civil, de la cual se desprende a todas luces el número de idoneidad 98-006-116, (vi) Título conferido por la Universidad tecnológica en licenciatura en ingeniería Civil, (vii) copia de cédula de identidad personal de ...

El arquitecto propuesto, es el señor..., de profesión arquitecto; para el cumplimiento de lo exigido se acreditó lo siguiente: (i). carta de compromiso personal debidamente notariado, (ii) Hoja de Vida, (modelo de formulario 23.A), (iii), copia de cédula debidamente notariado, (iv), Título conferido por la Universidad Santa María la Antigua, le otorga el título en Licenciatura Arquitectura Estructural, (v) certificación conferida por la JTIA (vi) Resolución N°1052 de 21 de noviembre de 1991, mediante la cual la JTIA de acuerdo con sus facultades legales, la declaró idónea para ejercer como arquitecto estructural, (vii), diploma otorgado por la universidad de Arizona, con la documentación debidamente traducida por traductora interprete autorizada y con la legalización correspondientes, en la que consta que el señor... obtuvo la especialidad en la maestría de Planificación; de allí se corrobora las asignaturas de la especialidad obtenida, debidamente notariado. (viii) la certificación emitida por el Instituto de Planificadores debidamente traducido en la que consta que el arquitecto propuesto es Planificador, (ix) detalle de la experiencia como Arquitecto (Modelo de formulario 23.B), (x) las diferentes certificaciones que corroboran la experiencia en la elaboración de anteproyectos y planos finales de diseño urbano, (xi), la certificación emitida por la JTIA, firmada por el presidente y el secretario de dicho organismo donde consta el número de idoneidad.”

Al respecto este Despacho, puede resaltar del extracto antes citado, que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, evidenció a través de la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, la existencia de elementos que determinaban un posible incumplimiento de requisitos por parte de la propuesta presentada por el **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, conforme a los requerimientos exigidos por el Pliego de Cargos del Acto Público 2021-0-09-0-08-LV-007835, en consecuencia, ciertamente las enunciadas situaciones fueron acreditando que el Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022, había sido emitido en contravención de lo dispuesto en esta Ley de contrataciones públicas y al aludido Pliego de Cargos.

Por otra parte, en la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**,

igualmente dejó evidenciado que luego de revisar el registro histórico del expediente electrónico del acto público en análisis la Comisión Evaluadora responsable del Informe de Evaluación de 29 de junio de 2022, en virtud del artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, solicitó por conducto del Ministerio de Obras Públicas una aclaración a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para corroborar y emitir un juicio de valor; hecho este que constató que la Comisión Evaluadora más que exigir una aclaración, se excedió en las facultadas otorgadas por la Ley de contrataciones públicas, dado que, se incorporaron al expediente elementos que no fueron aportados con la propuesta presentada por parte del **Consortio Renovación Urbana Vía España**.

En razón de lo antes mencionado, resulta oportuno indicar que según lo normado en el párrafo 7 del artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora durante su funcionamiento, en casos necesarios, puede solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista; sin embargo, claramente la Comisión Evaluadora responsable del Informe de Evaluación de 29 de junio de 2022, se excedió en las precitadas facultades toda vez que, con su actuación trató de aportar o subsanar documentos que debieron ser presentados por el **Consortio Renovación Urbana Vía España**.

Ante las irregularidades acreditadas, con relación al Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, debidamente facultado y en estricto derecho, profirió como medida previa la Resolución 026-2022-PLENO/TACP de 1 de septiembre de 2022, a

través de la cual decidió anular el Informe de la Comisión Evaluadora de 29 de junio de 2022, de forma parcial en lo concerniente a la evaluación y ponderación específicamente de la propuesta presentada por el **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, en el marco del acto público 2021-0-09-0-08-LV-007835. Del mismo modo, ordenó la conformación de una nueva Comisión Evaluadora para la evaluación de la propuesta del **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, en lo atinente al requisito 7, contemplado en el punto denominado “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos del acto público en estudio, en lo referente al recurso humano, y haciendo hincapié a los miembros de la nueva Comisión Evaluadora, del contenido del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual señala que *“En ningún caso la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos”*.

Visto lo anterior, en cumplimiento a la orden emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, la nueva Comisión Evaluadora profirió su informe parcial, mismo que fue publicado en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, el 6 de septiembre de 2020, el cual concluyó lo siguiente:

“Consideraciones del análisis del numeral 7 ‘Otros requisitos’:

De acuerdo a la motivación advertida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No.026-2022-Pleno/TACP de 01 de septiembre de 2022 (Medida Previa) emitido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, **esta comisión determinó que el CONSORCIO, RENOVACIÓN URBANA VÍA ESPAÑA, conformadas por las empresas CENTROEQUIPOS, S.A., y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A. DE CV (SUCURSAL PANAMÁ), luego de evaluada la documentación versus lo exigido en el punto 7 del cuadro electrónico “Otros Requisitos”, “Recursos Humanos”: NO CUMPLE CON EL REQUISITO No.7 DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual, no pasa a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.”** (Cfr. copia de Informe de Comisión Evaluadora

publicado en el portal electrónico de “PanamaCompra” el 6 de septiembre de 2022, enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-09-0-08-LV-007835&esap=0&nnc=1&it=1>)

El texto antes enunciando, dejó evidenciado el incumplimiento incurrido por el **Consorcio Renovación Urbana Vía España**, al no adjuntar con su propuesta presentada dentro del acto público 2021-0-09-0-08-LV-007835, los requisitos exigidos en el numeral 7 “Otros requisitos” del Pliego de Cargos de dicho acto de selección de contratista.

6.2. Acto Administrativo emitido en estricto derecho y debidamente motivado.

A partir de las consideraciones antes expuestas, podemos destacar que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en el ejercicio de sus funciones luego de haber efectuado el escrutinio correspondiente del expediente administrativo de la Licitación por Mejor Valor 2021-0-09-0-08-LV-007835, dejó constatado en las motivaciones del acto acusado de ilegal que el Estado, tiene el deber conforme a la Ley de establecer las pautas que procuren que el interés público prevalezca sobre el interés particular. En tal sentido, las ofertas que se presenten dentro de un acto público y en particular uno de las complejidades como el del caso en estudio, no se caracterizan únicamente por que representen el menor costo económico para el Estado, sino que también deben reunir y cumplir con todas las condiciones técnicas requeridas en el Pliego de Cargos, con el objetivo principal de cumplir con las necesidades de la institución y de la colectividad (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, no cobra sustento jurídico el argumento de la actora que conforme al numeral 2 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las entidades contratantes solo tienen entre sus obligaciones el obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público; y tal

aseveración no es correcta toda vez que, se desprende la citada disposición que las entidades contratantes tienen un conjunto de obligaciones en el marco de la contrataciones públicas que deben ser entendidas y aplicadas de forma armónica, y concordantes entre ellas mismas, a saber:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, **cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.**

3. **Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas.** Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

4...” (El resaltado es de este Despacho).

En ese orden de ideas, de la disposición antes citada claramente se desprende que en materia de contrataciones públicas, a la hora de seleccionar la propuesta que sea más favorable para el Estado, va igualmente ligado a que la misma cumpla con las disposiciones legales y el pliego de cargos del acto público.

Por otra parte, podemos acotar que el acto demandado tampoco vulnera los artículos 25, 29 y 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que hacen referencia a los principios generales de la contratación pública, particularmente los principios de eficacia e igualdad de oportunidad de los proponentes, como así intenta esgrimir la demandante toda vez que, tal cual así lo expuso el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** a través del acto acusado de ilegal, las entidades contratantes dentro de los procesos licitatorios están obligadas a cumplir con las normas en materia de contrataciones públicas,

los criterios y metodologías contenidas en los pliego de cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista. Del mismo modo, se debe resaltar que una vez la ofertas son presentadas por los proponentes estos aceptan sin restricciones las condiciones establecidas en los pliego de cargos de dichos actos públicos, lo cual significa que al momento de remitir sus ofertas por medio del sistema electrónico de “*PanamaCompra*” quedan los aludidos oferentes obligados a cumplir con cada una de las condiciones establecidas en los términos de referencia, tal como fue lo sucedió en el caso en estudio, donde el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, en el ejercicio de sus facultades legales, veló por el acatamiento de los citados requerimientos del acto público 2021-0-09-0-08-LV-007835 y la igualdad que tenían cada uno de los participantes del mencionado acto de contrataciones públicas, que sus propuestas fueran evaluadas bajo unos mismos parámetros, como garantía de las mismas oportunidades de ser adjudicatarios del acto público en estudio.

En este punto resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de seis (6) de febrero de 2023, la cual, en lo referente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, señaló lo siguiente:

“ ...

Ahora bien más allá de las consideraciones expuestas en el Criterio Técnico emitido por el Jefe de Servicios Generales del Hospital Nicolás A. Solano, **para esta Magistratura cobra relevancia lo alegado tanto por el tercero interesado, como por el Procurador de la Administración en sus distintas actuaciones, y es que en Pliego de Cargos quedó claramente estipulado que la empresa proponente debía tener el producto solicitado en disponibilidad inmediata los 365 día (sic) del año y las 24 horas del día, condición con la cual, según lo indicó la funcionaria acusada en su informe explicativo de conducta, no cumplía la empresa GASPRO PANAMÁ, S.A., no siendo este argumento rebatido por la parte actora en su alegato de conclusión ni, mucho menos, desvirtuado con otras pruebas**

aportadas y/o aducidas por la parte actora en el presente proceso.

En efecto, la Sala Tercera ha podido verificar que en el Pliego de Cargos del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-0-12-222-15-CM-006719, específicamente, en la sección denominada “Otras condiciones de la Contratación”, se estableció lo siguiente:

...

Nótese que claramente se establece que la empresa proponente debe garantizar la producción nacional los 365 días del año y las 24 horas del día.

Ante este escenario, en el cual la empresa GASPRO PANAMA, S.A., no podía cumplir con la entrega del producto en la forma requerida, y dada la urgente necesidad de disponer de este vital insumo para así preservar la vida de los pacientes afectados por Covid-19, no era posible que la institución acusada adjudicara a la mencionada sociedad el acto público en cuestión, pues, la misma no garantizaba uno de los factores determinantes de la contratación que reiteramos, era garantizar la producción nacional los 365 días del año y las 24 horas del día. **De ahí que**, se resolvió adjudicar a la otra proponente, esto es, la empresa ANTIOXIGENO, que había cumplido con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

...

Luego de todo este recuento fáctico y jurídico, constatan los suscritos que la entidad pública demandada se ajustó al procedimiento que, de acuerdo con el Pliego de Cargos del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-0-12-222-15-CM-006719, (sic) era aplicable a esta contratación, por lo que consecuente mente se descartan la violación de los (sic) 161, 25 y 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, así como los artículos 36 y 155 de la Ley 38 de 2000, y los ordinales primero y segundo del Decreto Ejecutivo 267 de 2014.

... ” (El resaltado es de este Despacho).

Del contenido de la jurisprudencia antes citada, queda de manifiesto la importancia que conlleva el fiel cumplimiento de las condiciones contempladas en los Pliegos de Cargos de todo acto de selección de contratista, para que en

condiciones de igualdad de oportunidades cada uno de los oferentes, como en caso en análisis, resulten beneficiados como adjudicatarios de dicho acto.

En lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 34, 52, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aduce la accionante, esta Procuraduría puede evidenciar que los mismos quedan totalmente desvirtuados, ya que la decisión adoptada por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, la efectuó con apego a las normas, en cumplimiento del debido proceso y en caso en particular, con observancia de las condiciones y requisitos de obligatorio acatamiento establecidos en los términos de referencia del acto público 2021-0-09-0-08-LV-007835.

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 177-2022-PLENO/TACP de 8 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**; y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

VII. Pruebas:

7.1. Objeciones a pruebas presentadas y aducidas por la actora:

A. Se objeta, la prueba documental aportada por la demandante identificada como: 12, por consistir en una copia simple de documento público que no reúnen los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 16, 84-92 del expediente judicial).

B. Se objetan, por inconducente las pruebas de informes aducida por la actora consistente en solicitar tanto al Ministerio de Obras Públicas como a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, información referente al requisito 7 relativo al recurso humano exigido en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública

2021-0-09-0-08-LV-007835, conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

C. Se objeta, por inconducente la prueba testimonial aducida por la accionante, de conformidad con lo normado en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

7.2. Pruebas aducidas por esta Procuraduría de la Administración.

A. Copia autenticada por el Ministerio de Obras Públicas del expediente administrativo contentivo del acto público de Licitación Por Mejor Valor 2021-0-09-0-08-LV-007835, para la ejecución del proyecto de “Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de la Ampliación de Carriles Exclusivos Mi Bus en Vía España (Tramo Avenida Porras y Avenida Cincuentenario)”, que guarda relación con el presente proceso.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General